



Todos los pueblos que aunque tengan Corregidor ó Alcalde mayor no son cabeza de partido, ni dependen de partido alguno, se considerarán para todos estos actos como dependientes del partido, en cuyo territorio estan situados.

#### CAPITULO IV.

##### *De las Juntas provinciales electorales.*

#### ARTICULO I.

El objeto de estas Juntas será el de que en ellas se nombren los Procuradores ó Diputados que en representacion de aquel reyno ó provincia deben asistir à las Córtes Generales de la nacion.

#### II.

Se compondrà esta Junta de la creada por el capítulo I, y de los electores de partido.

#### III.

Conforme vayan estos llegando à la capital se presentarán al Presidente de la Junta, y este los anotará de su letra en un libro que tendrá para este efecto.

#### IV.

Precedida citacion para el dia en que esta se ha de celebrar, acudirán à ella todos los electores de partidos; y se celebrará esta Junta en el edificio que se halle mas a propósito para un acto tan solemne, que deberá ser à puerta abierta.

#### V.

Asistirá la Junta à la iglesia mayor para los santos fines prevenidos en los capítulos anteriores.

#### VI.

Concluido este acto religioso, volverà la Junta al lugar de donde salió; y despues de ocupar sus asientos la Junta presidente; y los suyos los electores de partido, sin que entre éstos haya distincion ni preferencia, se comenzará el acto por la lectura de la Real Car-

